



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: LUIS ÁNGEL SINISTERRA VIVEROS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DEL TOLIMA
Accionado: CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL -ICC
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00074-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Ángel Sinisterra Viveros, en calidad de representante legal de la Asociación Afrocolombiana Víctima del Conflicto Armado Interno del Tolima, contra la Corporación Colombia Internacional -ICC

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* Petición.

b. *Pretensiones:*

Solicita la parte actora se proteja el derecho de petición, y en consecuencia, se ordene a la Corporación Colombia Internacional – CCI dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2020.

Además, solicita se investigue la conducta de los que intervinieron en la aprobación y pago del convenio realizado con la Fundación 100% Natural Afrovíctimas.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Los hechos relevantes en los que se fundamenta el actor, son los siguientes:

- Que el 16 de diciembre de 2020, solicitó a la coordinadora de la Corporación Colombia Internacional a través de derecho de petición remitido al correo electrónico segundaconvocatorianarp@cci.org.co, suspender el trámite del convenio con código de proyecto No. 42239ABE-8C22-4CE9-A45A-845FB263D5BA a la Fundación 100/ Natural Afrovíctimas del Tolima por el monto de \$41.820.000 hasta que se concierte con las víctimas, el trabajo que se ha realizado en pro de ellas, se demuestre y coordine cronograma con la organización de víctimas del Tolima y se remita cronograma y actividad con las víctimas.
- Que no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

Con auto del 11 de junio de 2021 se dispuso la admisión de la tutela, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL

El Director Jurídico y Representante Legal Suplente de la Corporación Colombia Internacional – CCI, indica que el contrato al que se hace referencia en el escrito de tutela, corresponde al contrato de cofinanciación con la FUNDACIÓN 100% NATURAL AFROVICTIMAS, proyecto 42239ABE-8C22-4CE9- A45A-845FB263D5BA, producto del adelantamiento de una convocatoria pública denominada *“Banco de Proyectos de Fortalecimiento para Consejos Comunitarios y expresiones organizativas en las áreas Rurales y Urbanas de la Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – NARP”*

Advierte que el objetivo de dicha convocatoria fue el desarrollo de acciones que permitieran fortalecer los procesos organizativos de los Consejos Comunitarios y las diferentes expresiones organizativas de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), en las dimensiones social, económica, política y cultural a nivel rural y urbano, indicando además, los requisitos para participar en la convocatoria, las reglas para la participación de los interesados y la forma de evaluar las propuestas.

Bajo los términos y condiciones de la convocatoria, advierte la entidad que la FUNDACIÓN 100% NATURAL AFROVICTIMAS cumplió con todos y cada uno de los requisitos, resultando beneficiada para la suscripción del contrato de cofinanciación del proyecto denominado *“Propuesta educativa para promover la enseñanza y socialización de la cultura afrocolombiana por medio de herramientas de aprendizaje tecnológicas, app digitales y motivadoras que las tradicionales”*.

Indica que para la ejecución de la iniciativa, se designó un supervisor, quien informó el cumplimiento de las actividades, términos y condiciones establecidas en el contrato, por lo que, actualmente, el contrato de cofinanciación se encuentra liquidado, resaltando que no existió causal alguna que hiciera desistir, suspender, excluir o dar por terminado el proceso con la FUNDACIÓN 100% NATURAL AFROVICTIMAS, debido a que dio cumplimiento a todos los requisitos y condiciones necesarias para la cofinanciación de su iniciativa, ubicada dentro de la línea escogida por la fundación antes aludida.

Respecto del derecho de petición, se informa al despacho que se dio respuesta al mismo, solicitando en consecuencia, se niegue el amparo solicitado por el actor por carencia actual de objeto, ante la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la **Corporación Colombia Internacional - CCI** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la Asociación Afrocolombiana Víctima del

Conflicto Armado Interno del Tolima, al no dar respuesta de fondo a la petición del 17 de diciembre de 2020, a través de la cual solicitó la suspensión del *“trámite este convenio del código de proyecto número 42239ABE-8C22-4CE9-A45A-845FB263D5BA a la fundación 100/ natural afro víctimas del Tolima Ibaqué por el monto aprobado \$41.820.000 millones de pesos hasta que se siente y concerte con las víctimas que en verdad se viene haciendo un trabajo por ellas y demuestre coordinar cronograma.”*

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “derecho a lo pedido”⁸, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

5. CASO CONCRETO

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de los derechos fundamentales de la asociación ASFROVICTOL de la cual ejerce su representación legal, al considerar que la Corporación Colombia Internacional – CCI no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de diciembre de 2020, en la que solicitó textualmente “se suspenda el trámite a este convenio del código de proyecto número 42239ABE-8C22-4CE9-A45A-845FB263D5BA a la fundación 100/ natural afro victimas del Tolima Ibagué por el monto aprobado 41.820.000 millones de pesos hasta que se siente y concerté con las victimas que en verdad se viene haciendo un trabajo por ella y demuestre y coordinar cronograma.”

Se encuentra acreditado dentro del expediente que la Corporación Colombia Internacional, a través de oficio que data del 15 de junio de 2021 y remitida al correo electrónico asfrovictol@hotmail.com en la misma fecha, contestó lo siguiente:

*“Una vez examinada la inconformidad planteada, nos permitimos informarle que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior al llevar a cabo la validación de la documentación enviada, se evidenció que la **Fundación 100% AFROVICTIMAS** se encuentra debidamente registrada en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, por lo tanto, se concluyó y habilitó en la plataforma del Banco de Proyectos de Fortalecimiento para Consejos Comunitarios y expresiones organizativas en las áreas Rurales y Urbanas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras*

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

– NARP, la presentación y viabilidad del mismo.

*Es importante mencionar que el objetivo del Banco de proyectos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, era Empoderar a los Consejos Comunitarios y las diferentes formas y expresiones organizativas de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP), a nivel rural y urbano; en ningún momento se definió que la población objetivo debía ser población víctima del conflicto puesto que los interesados en participar en esta convocatoria debían acreditar el cumplimiento de unos requisitos técnicos, financieros y jurídicos, siempre que, según se anotó en el acápite 7 de la convocatoria, se tratara de **Consejos Comunitarios, Organizaciones u Organizaciones de Segundo Nivel de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, que cumplieran con los siguientes criterios:*

- a. Consejos Comunitarios con Titulación Colectiva o en trámite de titulación debidamente certificada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Único del Ministerio del Interior.*
- b. Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el Registro Único del Ministerio del Interior.*
- c. Organizaciones de Segundo Nivel conforme a la definición establecida en el Decreto 1066 de 2015 por el que se expide el Decreto Único del Sector Administrativo del Interior en su Parte Grupos Étnicos, Título 1: Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, CAPÍTULO 1: Artículo 2.5.1.1.31.*

Como se puede evidenciar en los términos de referencia de la misma convocatoria, no existía requisito adicional para participar, sino que se trataran de Consejos Comunitarios, Organizaciones u Organizaciones de Segundo Nivel de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente registrados en el registro único del Ministerio del Interior, pero en ningún momento se exigió que la población tuviere que ser víctima del conflicto o población desplazada; por el contrario, la convocatoria estuvo abierta para cualquier tipo de población, siempre que fuesen comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

*Teniendo en cuenta que la **Fundación 100% Afrovíctimas**, cumplió con los requerimientos establecidos y fue aprobada en el proceso de evaluación, el día 7 de diciembre de 2020 se suscribió entre dicha fundación y la Corporación Colombia Internacional CCI, contrato cuyo objeto era **PROPUESTA EDUCATIVA PARA PROMOVER LA ENSEÑANZA Y SOCIALIZACIÓN DE LA CULTURA AFROCOLOMBIANA POR MEDIO DE HERRAMIENTAS DE APRENDIZAJE TECNOLÓGICAS, APP DIGITALES Y MOTIVADORAS QUE LAS TRADICIONALES.***

*Así las cosas, se asignó un contratista de la Corporación para efectuar el seguimiento a las actividades a desarrollar por parte de la **Fundación 100% AFROVÍCTIMAS**, quien evidenciaron y soportaron la adecuada ejecución de los recursos.*

Por lo tanto, para nosotros como operadores del Banco de Proyectos NARP, no era posible detener la ejecución de proyecto, ya que no existió fundamento que evidenciará el incumplimiento por parte de dicha fundación, por consiguiente, el proyecto finalizó su ejecución el 28 de febrero de 2021 y a la fecha se encuentra liquidado.”

Por su parte, el accionante en memorial de fecha del 17 de junio de 2021 insiste en que se ampare su derecho de petición, al considerar que la respuesta dada por la corporación accionada no da respuesta de fondo a lo petitionado el 16 de diciembre de 2020, considerando que no se indica si la Fundación 100% Natural Afrovíctimas se encuentra certificada por el Ministerio del Interior con existencia en el Municipio de Ibagué, ciudad donde se iba a realizar el proyecto, así como tampoco se entregó el cronograma de actividad y el listado de las víctimas certificada por la Unidad de Víctimas.

Una vez verificada la respuesta dada por la Corporación Colombia Internacional -CCI, el Despacho avizora que en todo su oficio de contestación remitido a la parte accionante, hace referencia a la **Fundación 100% Afrovíctimas**, nombre que no coincide con el mencionado en el derecho de petición del 16 de diciembre de 2020, pues lo que allí se solicita es respecto de la **Fundación 100% Natural Afrovíctimas**, circunstancia ésta que conlleva al actor a insistir en el amparo de su derecho fundamental, pues considera que no se está refiriendo a la misma institución.

Ahora bien, pese al error en el nombre de la fundación evidenciado en la respuesta, no puede predicarse lo mismo frente a la afirmación realizada por el representante legal de la Asociación Afrocolombiana Víctima del Conflicto Armado Interno del Tolima en lo que respecta a la certificación por parte de la Fundación 100% Natural Afrovíctimas en el Ministerio del Interior con existencia en la ciudad de Ibagué, a la entrega del cronograma y el listado de víctimas certificadas como tal ante la Unidad de Víctimas, pues en la petición de la cual se pretende su amparo, lo que se solicitó aparte de la suspensión del contrato con la **Fundación 100% Natural Afrovíctimas**, fue la concertación con las víctimas y la coordinación de un cronograma, lo cual, resulta completamente distinto a lo que ahora se hace referencia como no respondido.

Así las cosas, considera este Despacho que al mencionarse por parte de la Corporación Colombia Internacional – CCI en su respuesta del 15 de junio de 2021 una fundación distinta a la aludida por el actor en su derecho de petición, esto es, **Fundación 100% Natural Afrovíctimas**, y al no hacerse precisión a que se trate de la misma persona jurídica, no puede predicarse la configuración de carencia actual del objeto por hecho superado, pues si bien podría tratarse de un error, lo cierto es que con el cambio de un solo nombre de la fundación, estaríamos frente una persona jurídica totalmente diferente a la referida en la petición, lo que, en efecto se traduce en la falta de congruencia en la respuesta y de contera, en la vulneración del derecho fundamental de petición.

Conforme lo anterior, resulta necesario amparar el derecho fundamental de petición de la Asociación Afrocolombiana Víctima del Conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVITOL, y en consecuencia, se ordenará a la Corporación Colombia Internacional – CCI para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, emita respuesta clara, congruente y de fondo que resuelva lo pretendido por el actor en petición del 16 de diciembre de 2020, en el que se refiera clara e inequívocamente a la **FUNDACIÓN 100% NATURAL AFROVICTIMAS**.

Finalmente, en lo que respecta a que se ordene una investigación de la conducta de quienes intervinieron en la aprobación y pago del convenio realizado con la Fundación 100% Natural Afrovíctimas, este despacho la denegará como quiera que escapa de la órbita de esta actuación hacer el análisis del mérito para ordenar una investigación, ya sea de naturaleza penal, fiscal o disciplinaria, menos cuando no hay elementos de juicio para hacer si quiera el análisis, tampoco se advierte una relevancia constitucional en dicha pretensión y en todo caso, el actor puede presentar directamente las denuncias que considere pertinentes frente a los hechos que alega.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Luis Ángel Sinisterra Viveros, en calidad de representante legal de la Asociación Afrocolombiana Víctima del Conflicto Armado Interno del Tolima, de conformidad con lo indicado en

parte considerativa de esta providencia.

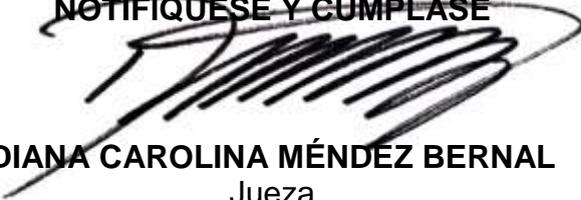
SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Colombia Internacional – CCI que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, emita y notifique una respuesta clara, congruente y de fondo que resuelva lo solicitado por el actor en petición del 16 de diciembre de 2020, en el que se refiere inequívocamente a la **FUNDACIÓN 100% NATURAL AFROVÍCTIMAS**.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2253ae70b976439b26e84a1e9e1708dbcf850b5f2900a8161ac7043e2aaa9fec

Documento generado en 28/06/2021 11:02:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>